

AUTO N. 06432
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 2018ER284586 del 03 de diciembre de 2018, se allegó a la Entidad los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 23 de octubre de 2018, realizada por parte del laboratorio ANALQUIM LTDA., a las descargas generadas en el predio de la TV 93 No.65A – 82 (Principal) de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963 – 2, Sede: PLANTA TEJEDURÍA ALAMOS.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al **Radicados No. 2018ER284586 del 03 de diciembre de 2018**, realizó visita técnica el día 27 de julio de 2021, al predio ubicado en la TV 93 No.65A – 82 (Principal) de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde la **PLANTA TEJEDURÍA ALAMOS**, propiedad de la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963 - 2, desarrolla actividades de Tejeduría de productos textiles, Fabricación de tejidos de punto, Preparación e hilatura de fibras textiles y Acabado de productos textiles, de la cual rindió el **Concepto Técnico No. 09440 del 25 de agosto del 2021**, que estableció:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER284586 del 03/12/2018.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	PROTELA S.A.
	Fecha de la caracterización	23/10/2018
	Número de muestra	164900
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S., EUROFINS ANALYTICO B.V (Holanda)
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cadmio (Cd) y Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
	Horario del muestreo	7:33
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Preparación de productos químicos, prefijado y lavado de tela.
	Tipo de descarga	Continua
Tiempo de descarga (h/día)	12	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	6	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 65 BIS
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,372

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	6	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	6	30	Cumple
Fenoles	mg/L	0,08	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,29	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No Reporta	10	No Reporta
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,0764	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	N.D.	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,20	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<0,03	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,5	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	10,9	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	11,4	Análisis y Reporte	Reporta**
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	50	1200	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,01	0,02	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,06	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	10	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	34	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	54	Análisis y Reporte	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Parámetro no acreditado.

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 “Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos Textiles)” de la Resolución 631 de 2015. N.D. Valor por debajo de límite de detección del método se informa como NO DETECTADO O NO DETECTABLE. **

L.D.M. El límite de detección del método para los parámetros

N.D. se encuentra por debajo de los valores máximos permisibles de acuerdo con la norma, por lo anterior se determina como parámetro reportado.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 13 Actividades asociadas con la Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos Textiles)**, y **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público**, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 23/10/2018 CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros reportados.

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP) (parámetros con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13 “Actividades asociadas con la Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos Textiles)”, de la Resolución 631 de 2015.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1335 de 2018. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

Los laboratorios subcontratados: CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1226 de 2016 para el parámetro de Cadmio (Cd). EUROFINS ANALYTICO B.V (Holanda) cuenta con certificado de acreditación 5375 Rev.7 COFRAC para los parámetros de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
(...)

4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>El usuario presentó la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondiente a la vigencia 2019 y 2020.</p> <p>Para la caracterización de vertimientos año 2020 el monitoreo se realizó en 07/01/2021 ya que no lograron agendar cita en diciembre 2020 según lo reporta el usuario.</p>	Si

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario PROTELA S.A. - PLANTA TEJEDURÍA ÁLAMOS, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 93 No.65A - 82 de la localidad de Engativá, en donde desarrolla actividades asociadas a tejeduría de productos textiles. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de equipos, tela (aproximadamente el 3% de la producción requiere este proceso) y las descargas del laboratorio de calidad para hilazas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas (cárcamos) y trampa de grasas, luego pasan a un tanque de homogenización y a un tanque en donde se realizan procesos fisicoquímicos (coagulación y sedimentación), posteriormente se obtienen los lodos contaminados que pasan a lechos de secado. Finalmente, el vertimiento es descargado de manera controlada (3 a 4 veces/día por 30 minutos) a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL65 BIS. La toma de muestras se realiza en la salida PTAR, toda vez que el predio no cuenta con caja de inspección; sin embargo, el usuario manifiesta que están realizando las acciones necesarias para poderla construir.</p> <p>El usuario refiere que durante las pruebas de calidad que se hacen a la hilaza en el laboratorio se usan colorantes, por tal razón se evidencia en la entrada a la PTAR vertimiento de color morado.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicados 2018ER284586 del 03/12/2018, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 164900 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 23/10/2018 para el usuario PROTELA S.A., en la PLANTA TEJEDURÍA ÁLAMOS, CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP) (<i>parámetros con valor límite máximo permisible</i>), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 "Actividades asociadas con la Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos Textiles)", de la Resolución 631 de 2015. 	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario PROTELA S.A. - PLANTA TEJEDURÍA ÁLAMOS, identificado con NIT. 860.001.963 - 2 y ubicado en el predio con dirección TV 93 No.65A – 82 con CHIP CATASTRAL AAA0066CYBR; toda vez que se establece de acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, que en el informe de vertimientos remitido mediante radicado 2018ER284586 del 03/12/2018, el usuario NO reportó la totalidad de los parámetros con valor máximo permisible establecidos en el artículo 13 "Actividades asociadas con la Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos Textiles)" de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, se encuentra **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09440 del 25 de agosto del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

Sector: Actividades asociadas con servicios y otras actividades.

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09440 del 25 de agosto del 2021**; la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963 – 2, propietaria de la **PLANTA TEJEDURÍA ALAMOS**, ubicado en la TV 93 No.65A – 82 (Principal) de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al no haber presentado los resultados correspondientes para los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP) (parámetros con valor límite máximo permisible), infringir lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 conforme la muestra identificada con código 164900 tomada por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 23 de octubre de 2018, aportada a través del **Radicados No. 2018ER284586 del 03 de diciembre de 2018**.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963 – 2, propietaria de la **PLANTA TEJEDURÍA ALAMOS**, ubicado en la TV 93 No.65A – 82 (Principal) de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963 – 2, propietaria de la **PLANTA TEJEDURÍA ALAMOS**, ubicado en la TV 93 No.65A – 82 (Principal) de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09440 del 25 de agosto del 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **PROTELA S.A.**, con NIT. 860.001.963 – 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la TV 93 No.65A – 82 (Principal) de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

